

310.28
Exp No 323 de SEPTIEMBRE 22 de 2016
INFRACCIÓN

Nº 0550

RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0744 de junio 29 de 2018 se dispuso abrir investigación y formular cargos contra el Municipio de Corozal identificado con NIT. 892280032-2 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces presuntamente por los vertimientos de las aguas residuales domesticas generadas por la falta de alcantarillado en la comunidad de la vereda las Brujas y por no estar dándole cumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV. Violando el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en los literales a) y j) y la Resolución N° 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que fue notificado al presunto infractor el 04 de octubre de 2018, que además resolvió otorgarle un término de diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para que presentare DESCARGOS, siendo esta la oportunidad procedimental para solicitar o practicar pruebas.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 0276 de 17 de marzo de 2019, se dispuso abstenerse de periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo que obraba en el expediente suficiente material que permitía edificar decisión de fondo.

Que mediante Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 se resolvió investigación que declaró responsable y sancionó al Municipio de Corozal identificado con NIT. 892280032-2 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces de los cargos endilgados en la Resolución No. 0744 de junio 29 de 2018.

Que mediante escrito de radicado interno N° 1667 de 26 de mayo de 2021, el Municipio de Corozal representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 expedida por CARSUCRE.

Nº 0550

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El memorialista esgrime apreciaciones frente a la expedición de la Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 para que se reconsidere la decisión administrativa anotando las consideraciones que se citan acto seguido:

"... que la investigación que se adelantó contra el municipio de corozal, se hizo de manera equivocada, ya que este ente territorial no es el dueño de los inmuebles que están vertiendo las aguas residuales causando los daños ambientales citados, indicando con esto que el Municipio de Corozal, no es el sujeto contraventor de la conducta investigada.

Así entonces, la responsabilidad y la sanción pecuniaria impuestas mediante la resolución objeto de recurso considero es injusta, ilegal e inconstitucional, puesto que si bien es cierto el Municipio de Corozal debe velar por instalar la acometidas para la recolección de aguas residuales, no menos cierto es también, que no puede responsabilizarse por las conductas desarrolladas por las otras personas bajo el pretexto de no tener alcantarillado; pues de lo enunciado se tiene que dichas instalaciones son o fueron instaladas por los propietarios de las casas del sector las brujas y otras de un lavadero; sin embargo, no se identificaron a los propietarios de estos inmuebles, quienes en si serían los directos responsables de tal conducta y por lo tanto los sujetos pasivos y responsables de dicha acción.

De tal forma, que no se puede indicar que el municipio de corozal es el responsable de los cargos formulados, ya que como se manifestó no fue este ente quien instalo dichas tuberías, ni produce el vertimiento y daño ambiental objeto de sanción. Por lo que al momento de imponer dicha multa debe vincularse a quien cometió la misma, en atención al principio o nexo de causalidad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el municipio de corozal, no ha implementado en estos sectores alcantarillado, no menos cierto es, que esto no se debe al olvido y desidia; sino más bien, que existe una imposibilidad económica para entrar a solucionar dicho problema, pues es de tener en cuenta que el municipio de Corozal se encuentra en la sexta categoría debido que sus ingresos por recursos propios a duras penas alcanza para los gastos operativos y de nómina; es decir, que no se cuenta con los recursos para dichas inversiones. Tanto es así que para la compra de terrenos y desarrollo de los proyectos más importantes trazados en el plan de desarrollo, se ha tenido

Nº 0550

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que acudir a los empréstitos, teniendo un endeudamiento a la fecha por más de tres mil setecientos millones de pesos (\$3.700.000.000) y ad portas de otro empréstito para poder cubrir las necesidades de la comunidad.

De hecho, se están haciendo unos esfuerzos para mitigar esta situación en algunos sectores del área rural, donde desde ya se han gestionado y comprado los terrenos para el vertimiento y manejo de estos residuos. Sin embargo, considero no se puede endilgar responsabilidades, sin identificar a los verdaderos infractores en el ánimo de buscar culpables; pues nunca el Municipio de Corozal ha tenido dolo o intención de causar daños o impactos ambientales por el vertimiento de estas aguas, pues estamos encaminados siempre a cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

Así mismo, es importante señalar que todos los municipios del departamento de Sucre de Quinta y Sexta categoría no tienen en su parte rural alcantarillado; tanto es así, que el municipio de San Benito Abad hasta ahora, por inversión realizada por el departamento de sucre es que se está instalando dicho servicio. Lo anterior, debido a que no se cuenta con los recursos económicos para poder dotar de alcantarillado estos sectores, pero reitero, se están haciendo esfuerzos para mitigar esta situación...”

Acto seguido el recurrente solicita revocar la Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 y exonerar al Municipio de Corozal de cualquier responsabilidad frente a los hechos expuestos.

FUNDAMENTOS LEGALES DE COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las

Nº 0550

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que, contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 anota que frente contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que en atención a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificados los requisitos para interponer Recurso de Reposición, se encuentra viable admitir y resolverlo dado que fue presentado dentro del plazo legal, fue sustentado concretamente los motivos de inconformidad y se indica con claridad la dirección donde desea ser notificado; ergo, se dará trámite y resolverá el recurso presentado por Municipio de Corozal representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0550

(21 JUN 2021)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA
LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2º.



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

Nº 0550

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

Que el Artículo 40 de la ley Sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas y, las razones y fundamentos alegados por el recurrente, se entrará a dilucidar: aspectos procedimentales i) identificación y/o individualización de infractores, ii) responsabilidad de los entes municipales respecto a la prestación de servicio público de alcantarillado y presentación de PSMV.

i) identificación y/o individualización de infractores

Frente al argumento del recurrente en que manifiesta que: "... la investigación que se adelantó contra el municipio de corozal, se hizo de manera equivocada, ya que este

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

Nº 0550

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ente territorial no es el dueño de los inmuebles que están vertiendo las aguas residuales causando los daños ambientales citados”. Así, es preciso afirmar que cuando se trata de investigaciones que tienen por eje temático Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas no Tratadas, son responsabilidad absoluta de los entes municipales ya que según la ley son estos los responsables de la prestación optima de servicios de alcantarillado.

ii) responsabilidad de los entes municipales respecto a la prestación de servicio público de alcantarillado y presentación de PSMV

Que el artículo 1° de la Resolución No 1433 de 13 de diciembre de 2004 define Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV como:

“El conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente”

Que el Artículo 4° Modificado por el art. 1, Resolución del Min Ambiente 2145 de 2005 sostiene que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- *Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rurales por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

Nº 0550

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.

- *Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.*
- *Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.*
- *Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.*
- *Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.*
- *Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos.*

Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento. En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

No

0550

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°: *Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*

Parágrafo 2°. *En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

Que el artículo 6° de la Resolución No 1433 de diciembre 13 de 2.004 dice:

El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el artículo 49 de la Constitución Política Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009 establece: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.



Nº 0550

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 365 de la citada disposición igualmente establece:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los danos causados.

Que el numeral 5.1 del artículo 5°. De la Ley 142 de 1994, dispone:

"Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Que en el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2016, se definió que la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021) **Nº 0550**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida".

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2233418 estableció la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en la que se define que (...) "como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento"

Por otra parte, la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 93 lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrillas y Subrayas Propias)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. **Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0550

(21 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. **Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días**, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)

No 0550

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.

Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

En el caso que nos ocupa, es pertinente precisar que los cargos formulados en la Resolución No. 0744 de junio 29 de 2018 tiene validez a la luz de la normatividad ambiental en materia de infracciones, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de recurrente de exonerar de responsabilidad al Municipio de Corozal por los hechos encausados, sin embargo, y a fin de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción se concederá este recurso en el efecto, se accederá parcialmente a lo solicitado.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, se ordenará i) **REVOCAR** el Auto No. 0276 de 17 de marzo de 2019 por medio del cual se abstiene de iniciar periodo probatorio (folio 18) y la Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 por medio de la cual resuelve una investigación (folios 20 a 25).

Por lo anteriormente expuesto,



Nº 0550

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA
LA RESOLUCION N° 0675 DE 22 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo solicitado en el recurso de reposición contra la Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** en su totalidad el Auto No. 0276 de 17 de marzo de 2019 por medio del cual se abstiene de iniciar periodo probatorio (folio 18) y la Resolución N° 0675 de mayo 22 de 2020 por medio de la cual resuelve una investigación (folios 20 a 25).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Corozal representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: En acto administrativo separado proceder a abrir periodo probatorio en la presente investigación y remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de generar informe de infracción por calculo de multa.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VANESSA PAULIN RODRIGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.